

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

**SALA CIVIL- FAMILIA**

E. S. D.

**PROCESO:** DECLARATIVO RESPONSABILIDAD MÉDICA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA PIEDAD VILLA PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** CLÍNICA VERSALLES S.A Y OTROS  
**RADICADO:** 170013103005-2021-00057-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, encontrándome dentro del término legal, manifiesto que reasumo el poder a mí conferido y, en el mismo acto, procedo en primer lugar a solicitar se declare **DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y en acto seguido proceso a presentar escrito de **RÉPLICA** frente a la “sustentación del recurso de apelación” de la parte demandante y del cual este H. Tribunal el día 6 de octubre de 2023 procede a correr traslado, solicitando desde ya se **CONFIRME EN SU INTEGRIDAD** dicha sentencia, con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

***A. EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE DEBE DECLARARSE DESIERTO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN***

En esta instancia del proceso se debe manifestar que el recurso de apelación de la parte demandante debe declararse desierto porque no fue sustentado oportunamente. Es decir, se encuentra que el 6 de octubre de 2023 este H. Tribunal procede a fijar en lista de traslados “la sustentación del recurso de apelación” efectuada por la parte demandante. Pese a ello, como se verá aquel escrito no corresponde a la sustentación del recurso de apelación sino únicamente a la formulación de este ante el Juzgado 5 civil del circuito de Manizales, es decir, ante el juez de primera instancia. Así las cosas, no es plausible entender aquel escrito presentado en primera instancia como una sustentación anticipada del recurso de apelación, porque el

legislador fue claro al indicar que la formulación del recurso y sus reparos constituyen un primer acto procesal y la sustentación ante el superior un segundo acto procesal que no puede ser sustituido por el primero. Por ende, no existe otra salida que declarar desierto el recurso de apelación por falta de sustentación.

En línea con lo antes esgrimido se debe analizar desde un primer momento el trámite que ha surtido el recurso de alzada para que no quede la más mínima duda de que en efecto debe declararse desierto. Para los efectos pertinentes se encuentra que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 5 civil del circuito de Manizales el día 25 de julio de 2023, en ella se negaron la totalidad de pretensiones de la demanda y por ende el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de apelación, mismo que se concedió y se otorgó los 3 días conforme al artículo 322 del CGP para que efectúe la precisión de sus reparos. De ello da cuenta el acta de audiencia como se muestra:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad médica, instaurado por Claudia Piedad Villa Peña y otros frente a la EPS Sanitas y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a las demandadas EPS Sanitas, Clínica Versalles, hoy Clínica Ospedale y al médico Nicolás David Zuluaga Morales por las razones expuestas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandantes a favor de las demandadas.

La presente decisión se notificó en estrados y frente a la misma procede el recurso de apelación.

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a las partes. La parte demandante formuló recurso de apelación y esbozó sus motivos de inconformidad.

Los apoderados de los demandados y las llamadas en garantía manifestaron su conformidad con el fallo.

En tal virtud conforme a los artículos 321, 322 y 323 del CGP, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal de Manizales, Sala Civil Familia, donde se remitirá en forma oportuna el expediente para que se decida la alzada.

De otro lado, en los términos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se otorgó a los recurrentes el término de tres días para que precise los reparos que hace a la decisión y/o complemente los expuestos.

En aplicación del artículo 107 del código general del proceso, la presente acta será suscrita solamente por la Juez.

El 27 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante procedió a presentar los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia tal como da cuenta el acuse de recibido generado por la plataforma de radicación, veamos:

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales**  
**En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**

**FECHA: Jueves 27 de Julio del 2023**  
**HORA: 11:21:02 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de: **ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**, con el radicado: **202100057**, correo electrónico registrado: **felipetrujilloabogado@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

APELACION202100057.pdf

Manizales, julio del 2023.

Señor(a)  
Juez quinto civil del circuito  
Manizales – Caldas  
E.S.D

Referencia. Verbal por responsabilidad médica de mayor cuantía  
Demandante. José Daniel Garzón y otros.  
Demandados. Versalles (hoy Ospedale), EPS SANITAS y otro  
Radicado. 17001310300520210005700  
Asunto. Recurso de apelación Sentencia con fecha del 25 de julio de 2013

**ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.781.977 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 295.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al Poder Especial a mi conferido, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito sustentar el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia del 25 de julio del año 2023 proferida por la Honorable Juez Quinta Civil del Circuito de Manizales en los siguientes términos:

La salud es uno de los derechos más valiosos que puede tener un ser humano, por su estrecha relación con el disfrute y goce de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la libre locomoción, en fin, con un sinnúmero de prerrogativas y capacidades inherentes a la naturaleza misma del ser humano, pues en esencia, la mayoría de personas nacen saludables y desarrollan una vida en torno a preservar tan sagrado tesoro; es por tal razón, que la ley es estricta en establecer diversos parámetros normativos para buscar la realización, la obtención y el desarrollo de la salud de los ciudadanos, como uno de los fines primordiales en un Estado Social de Derecho, en el cual, el principal objeto de las leyes y de su fuero de protección, no debe ser otro que el ser humano en sí, y por tal razón, el desarrollo normativo debe

Posteriormente el 28 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante procedió a complementar los reparos concretos frente a la sentencia recurrida y de ello da cuenta el acuse de recibido de la plataforma de radicación de memoriales como se muestra:

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales**  
**En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

**Acuse de Recibido**

**FECHA: Viernes 28 de Julio del 2023**  
**HORA: 3:24:33 pm**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**, con el radicado; 202100057, correo electrónico registrado; felipetrujilloabogado@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivos Cargados
202100057.pdf
clremencia.pdf

Manizales, julio del 2023.

Señor(a)  
Juez quinto civil del circuito  
Manizales – Caldas  
E.S.D

Referencia. Verbal por responsabilidad médica de mayor cuantía  
Demandante. José Daniel Garzón y otros.  
Demandados. Versalles (hoy Ospedale), EPS SANTAS y otro  
Radicado. 17001310300520210005700  
Asunto. **MEMORIAL**

**ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.781.977 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 295.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al Poder Especial a mi conferido, por medio del presente escrito y con el debido y motivado por la insistencia de las personas que actualmente represento, con el debido respeto me permito "complementar" el recurso de apelación presentado por el suscrito apoderado y dar a conocer, sin que esto involucre el criterio de este profesional del derecho; las sensaciones y conclusiones de las personas que actualmente represento, reiterando que las mismas no comprometen a este Abogado y obedecen al estricto cumplimiento del mandato que me fue encargado por los demandantes.

ANEXOS  
Documento en PDF elaborado por los demandantes .

*Andrés Felipe Trujillo Osorio*

**ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**  
C.C. 1.053.781.977  
T.P. Nro 295.423 del C.S.J.

Siguiendo el curso procesal, el asunto fue remitido al H. Tribunal Superior del Distrito de Manizales a fin de que se trámite al recurso de alzada contra la sentencia. Así las cosas, mediante auto del 11 de septiembre de 2022 se admitió el recurso y se concedió al apelante el término de ley para que proceda a sustentar, veamos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora  
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-005-2021-00057-02

Manizales, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se **ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia emitida el 25 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil médica promovido por José Daniel Garzón, Claudia Piedad, Geovanny Antonio y Sebastián Villa Peña contra la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., la Clínica Ospedale S.A. y Nikolas David Zuluaga Morales.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le recuerda al recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 de la ley en cita.

De cumplirse con la anterior carga por la parte apelante, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (resaltado de la sala).

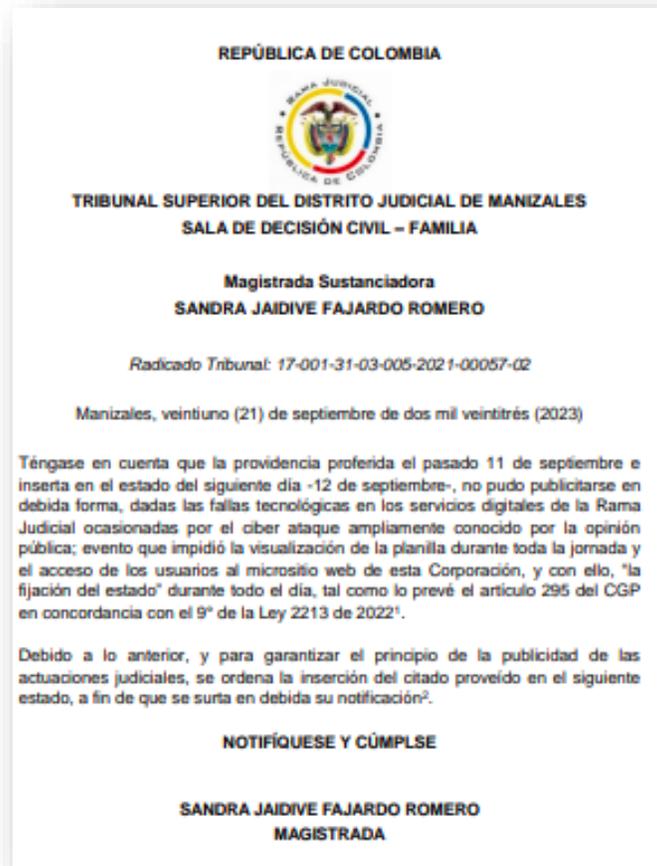
En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la mentada disposición, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

Posteriormente con auto del 21 de septiembre de 2023 el Tribunal dispuso notificar el auto admisorio del recurso de apelación debido a los problemas generados por el ataque cibernético ampliamente conocidos, veamos:



Siguiendo con lo aquí anotado, el apelante debía sustentar el recurso en el término de 5 días posteriores a la ejecutoria del auto admisorio del recurso que como se precisó mediante auto del 21 de septiembre de 2023 empezaría a contar desde aquella calenda por la imposibilidad de surtir la notificación el día 12 de septiembre de 2023. Por lo anterior, el termino final para sustentar el recurso venció el 4 de octubre de 2023.

Pese a que el auto de admisión del recurso fue muy claro en establecer que la sustentación de este se debía allegar al correo electrónico [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co) y remitir el mensaje a los demás apoderados, se observa que hasta el 4 de octubre de 2023 en el correo del suscrito no se recibió la sustentación del recuso por parte del apelante.

Sin embargo, el 6 de octubre de 2023 el H. Tribunal procede a fijar en la lista de traslados lo que considera es "la sustentación del recurso de apelación realizado por el apoderado de la parte demandante", tal como se muestra:

**SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

**CIÓN CON  
CTOS  
ESALES**

Rama Judicial [Tribunales Superiores](#) [SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES](#) [Publicación con efectos procesales](#) [Traslados](#) **2023**

Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre **Octubre**

FECHA TRASLADO	TRASLADO	AUTO/ESCRITO
Octubre 02	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Recurso de Súplica</a>
	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Recurso de Reposición</a>
	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>
	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>
Octubre 03	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>
	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>
Octubre 06	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>
	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>
Octubre 12	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Recurso de Súplica</a>
Octubre 13	<a href="#">Traslado del Art. 110 C.G.P</a>	<a href="#">Escrito Sustentación Recurso</a>

ciales, pruebas,  
cionamientos

es

otificaciones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA  
MANIZALES

**AVISO DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL  
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de  
2022).**

Hoy 06 de octubre de 2023, se fija en lista por el término de un (1) día el traslado por cinco (5) días a los codemandados EPS Sanitas S.A.S., Clínica Ospedale Manizales S.A. y Nikolas David Zuluaga Morales y las Llamadas en Garantía MAPFRE Seguros Generales S.A. y Allianz Seguros S.A. dentro del proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA adelantado por el señor JOSÉ DANIEL GARZÓN Y OTROS en contra del señor NIKOLAS DAVID ZULUAGA MONTES Y OTROS (Artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en primera instancia dentro del mencionado proceso (Rad. 2021-00057-02).



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO  
Secretario

En el vínculo inserto en la página web del Tribunal para descargar el archivo del cual se efectúa el traslado se encuentra lo siguiente:

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales  
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 04 de Octubre del 2023  
HORA: 3:08:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de: **ANDRES FELIPE TRUJILLO**, con el radicado; 202100057, correo electrónico registrado; felipetrujilloabogado@gmail.com, dirigido al JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

Apelación202100057.pdf

Manizales, julio del 2023.

Señor(a)  
Juez quinto civil del circuito  
Manizales – Caldas  
E.S.D

Referencia. Verbal por responsabilidad médica de mayor cuantía  
Demandante. José Daniel Garzón y otros.  
Demandados. Versalles (hoy Ospedale), EPS SANITAS y otro  
Radicado. 17001310300520210005700  
Asunto. Recurso de apelación Sentencia con fecha del 25 de julio de 2013

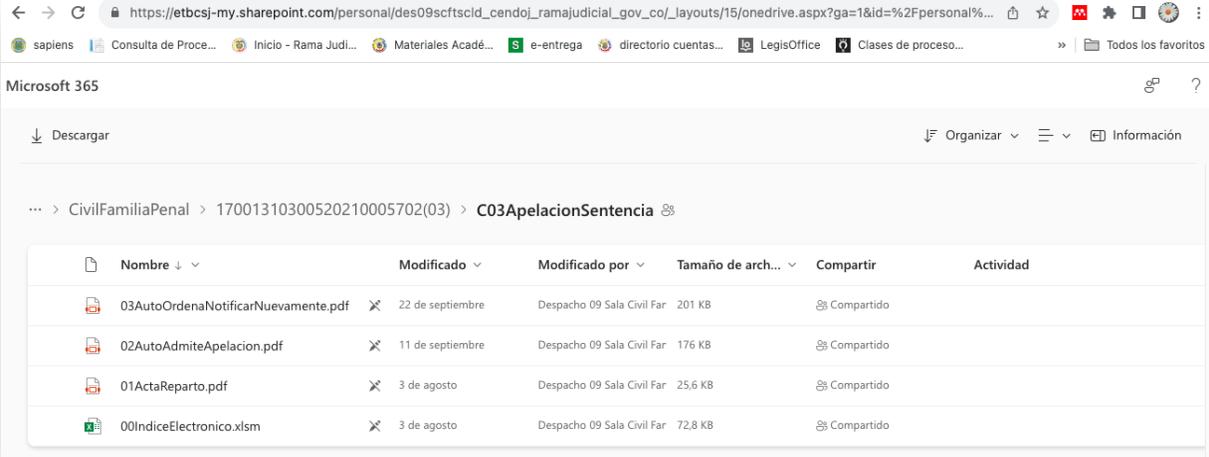
**ANDRES FELIPE TRUJILLO OSORIO**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.781.977 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 295.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad al Poder Especial a mí conferido, por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito sustentar el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia del 25 de julio del año 2023 proferida por la Honorable Juez Quinta Civil del Circuito de Manizales en los siguientes términos:

La salud es uno de los derechos más valiosos que puede tener un ser humano, por su estrecha relación con el disfrute y goce de otros derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la libre locomoción, en fin, con un sinnúmero de prerrogativas y capacidades inherentes a la naturaleza misma

Lo anterior deja ver que en efecto la parte recurrente no sustentó el recurso de alzada porque aquel memorial del cual se efectúa el traslado fue radicado el 4 de octubre de 2023 ante el Juzgado 5 civil del Circuito de Manizales, es decir ante el a quo, cuando claramente la sustentación del recurso se DEBE presentar ante el juez de segunda instancia, en este caso el Tribunal. Además, porque el mismo acuse de recibido indica que ese memorial se dirigió al juzgado de primera instancia y no al Tribunal; porque además nótese que el auto que admitió el recurso de apelación fue extremadamente claro en indicar que la sustentación de la alzada se debía presentar a través del

correo electrónico [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al canal de comunicaciones del ad quem.

Pero además revisado el expediente digital compartido por el H. Tribunal no se avizora ninguna sustentación del recurso que hubiere allegado la parte demandante a través del canal electrónico anunciado, veamos:



The screenshot shows a web browser window displaying a Microsoft 365 OneDrive folder. The address bar shows the URL: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/des09scftscld\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F...](https://etbcsl-my.sharepoint.com/personal/des09scftscld_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2F...). The folder path is: **CivilFamiliaPenal > 17001310300520210005702(03) > C03ApelacionSentencia**. The table below lists the files in the folder:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
03AutoOrdenaNotificarNuevamente.pdf	22 de septiembre	Despacho 09 Sala Civil Far	201 KB	Compartido	
02AutoAdmiteApelacion.pdf	11 de septiembre	Despacho 09 Sala Civil Far	176 KB	Compartido	
01ActaReparto.pdf	3 de agosto	Despacho 09 Sala Civil Far	25.6 KB	Compartido	
00IndiceElectronico.xlsm	3 de agosto	Despacho 09 Sala Civil Far	72.8 KB	Compartido	

Además, una vez revisado el correo del suscrito apoderado tampoco se evidencia que el apoderado de la parte demandante hubiese dejado en copia a las demás partes de la sustentación del recurso, por lo que aunado a la inexistencia de este en el expediente digital se extrae que aquella sustentación no se presentó. Pero además el mismo traslado que efectúa el Tribunal da cuenta de un memorial radicado ante el juez de primera instancia y no ante el superior como imperativamente lo obliga el artículo 12 de la ley 2213 del 2022. Por lo dicho, es claro que nunca se sustentó el recurso en debida forma y por lo tanto el superior no tiene otra salida que declarar desierto el recurso de alzada.

Por lo antes dicho se reitera que el recurso de alzada debe ser declarado desierto en atención a que el recurrente no sustentó el recurso conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, pues no se evidencia en el expediente digital compartido por este H. Tribunal, ni como copia en el correo electrónico del suscrito, que se haya presentado la sustentación del recurso por parte de los demandantes ante el juzgador de segunda instancia. Frente al particular, es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“(...) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la*

*parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)" (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*"(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior (...)"**<sup>1</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

*"(...) En aplicación de los principios de preclusión y **eventualidad se declararán DESIERTOS los recursos de apelación** presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia (...)"<sup>2</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En este orden, el interés del legislador fue precaver dos momentos para la interposición de recursos de APELACION, el primer momento, es la interposición del recurso ante el juez de primera instancia en donde se deben formular los reparos concretos y segundo momento que se DEBE sustentar el recurso atendiendo estrictamente a aquellos puntos que fueron objeto de reparos y que esta sustentación debe hacerse ante el juez de segunda instancia. Si no se hace ante el superior el recurso, por disposición legal se deberá declarar desierto, aunado que como es sabido los reparos concretos no sustituyen de ninguna manera el segundo evento de la sustentación de cara al recurso de apelación que debe formularse ante el juzgador de segunda instancia, esto es, en el caso concreto, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

Lo anterior denota que, incluso este órgano colegiado advirtió sobre las consecuencias jurídicas que se generarían en caso de no sustentar el recurso de apelación, por ende no puede pasarse por alto que en materia del recurso de alzada una primera actuación procesal consiste en la interposición del mismo en audiencia si la sentencia se profiere de manera oral o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación si aquella se profiere por fuera de audiencia; en una y otra oportunidad se debe formular los reparos concretos a la sentencia refutada. Segundo, además para que el ad quem analice el asunto se debe sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, que en este caso es el H. Tribunal de Manizales; por lo que una y otra actuación no pueden confundirse y la primera no releva la carga de cumplir con la segunda actuación, es decir la sustentación del recurso de alzada.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser declarado desierto, en atención a que los recurrentes no sustentaron su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, pues, no se ha enviado traslado a mi mandante de dicha actuación y en adición, según consulta del expediente digital del proceso ante el Tribunal y la consulta de procesos de la Rama Judicial, no se evidencia constancia de su radicación. Así pues, este órgano colegiado no podrá entrar a estudiar en recurso de apelación interpuesto en audiencia del 25 de julio del 2023 y admitido mediante auto del 26 de septiembre del 2023, toda vez que no fue sustentado ante el superior.

Una vez advertido el recurso debe ser declarado desierto por falta de sustentación, subsidiariamente y en el improbable evento en que se considerara que, si se sustentó el recurso, procedo a pronunciarme frente al memorial del cual se surte el traslado:

#### **B. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL “PRESUNTO NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DE LAS CONDEMANDADAS”**

De la lectura del memorial del extremo actor, se evidencia que su único reproche expuesto es la existencia de un presunto nexo causal entre el daño alegado y la conducta de los demandados y para ello comienza manifestando que la salud es uno de los derechos fundamentales más valiosos que puede tener un ser humano y a reglón seguido trae a colación diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como interprete autorizada de la Constitución Política de Colombia respecto de la importancia de la salud. Empero tal argumentación no cumple en lo más mínimo con la técnica del recurso de apelación pues de manera clara aquel debe exponer los reparos concretos que permitan al ad quem valorar los puntos de descenso a fin de delimitar el debate en segunda instancia, pues los reparos y sustentación de aquellos son los que limitan la pretensión impugnatoria a la que exclusivamente debe ceñirse el Tribunal. Pero al margen de ello se hacen manifestaciones inocuas porque no comportan ningún reproche particular a la sentencia, como falta de valoración probatoria (con indicación del medio de prueba desconocido o mal valorado) tampoco se indica que se haya incurrido en error en la aplicación de normas jurídicas, y por ende el extremo actor no manifiesta el por qué debe reformarse la decisión por el *a quo* y cuáles fueron las razones del yerro

que para que se torne procedente el remedio vertical.

Como es sabido, tratándose de responsabilidad médica, la jurisprudencia y doctrina han decantado que, en principio, se rige por las normas generales de la responsabilidad civil, es decir, deben concurrir todos los elementos materiales para el éxito de las pretensiones; sin embargo, por su especialidad, se encuentra sujeta a ciertas reglas específicas que actualmente han sido desarrolladas únicamente por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, la posición adoptada ha sido que este tipo de responsabilidad solo se configura si se halla acreditado, entre otros elementos, que existió un proceder culposo en la prestación del servicio médico ya sea por la existencia de un error diagnóstico o por un inadecuado tratamiento. Así entonces, recordando que la obligación que asume un médico al tratar a un paciente es meramente de medios y no de resultados, solo puede configurarse una conducta reprochable a aquel si se prueba que no hizo uso de los medios que se encontraban a su alcance y/o que debía emplear para tratar al paciente:

Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte indicó:

*“(...) En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa (...)”*

Ahora bien, el artículo 2341 del Código Civil, dice *“(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)”*, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos: 1) el hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso), 2) el daño y 3) la relación de causalidad entre esos dos elementos. Elementos que en este caso no fueron acreditados por parte del extremo demandante conforme el artículo 167 del C.G.P.

En este sentido la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, desde sentencia del 27 de

septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"<sup>3</sup>*

Igualmente, señaló la Corte Suprema que es el demandante quien debe acreditar estos tres elementos, así:

*"(...) se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar en principio, el perjuicio padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores (...)"*.

No debe perderse nunca de vista que siempre, recae en la parte actora la carga probatoria de demostrar al operador judicial la culpa, el daño y su respectiva magnitud en aras de poderlo cuantificar y finalmente, pero no menos importante, el nexo de causalidad entre los dos primeros. Así lo entendió el Magistrado Jorge Santos Ballesteros en sentencia 6878 de 26 de septiembre del 2002.

*"(...) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responderá de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto con el anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de El causalismo ha sido entendido como un método filosóficocientífico que intenta explicar los fenómenos a través del estudio de sus causas, de tal manera que la pretensión de reconocer en los sucesos de la vida una relación de causa-efecto se presenta como una de las búsquedas más grandes del ser humano, un 'delito o culpa' –es decir, de acto doloso o culposo– hace responsable a su autor, en la medida en que ha inferido 'daño a otro' (...)"*

<sup>3</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los elementos para declarar la responsabilidad civil por el acto médico, entre ellos el elemento de la culpa y el nexo causal, tal como se pasa a explicar en detalle:

De conformidad con el acervo probatorio, el Juzgador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, dado que:

- i. El demandante no probó todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad médica endilgada, específicamente el elemento de culpa en el actuar o proceder médico, como tampoco en el incumplimiento de los deberes de auspicio y promoción del servicio en la procuración de las autorizaciones, toda vez que se le ordenó a la paciente órdenes de acuerdo a una falla cardíaca descompensada con ARA II; Losartan de 50 mg cada 12 horas, Betabloqueador: Carvedilol de 6.25 mg cada 12 horas, Diurético de ASA, Furosemida 10 mg cada 6 horas, Tratamiento antiisquémico, ácido acetil salicílico dosis de carga de 300mg y luego 100 mg día, entre otros medicamentos sobre lo que no se hace ningún reproche, por cuanto el actuar de las demandadas fue perito, idóneo y adecuado de acuerdo con la sintomatología de la paciente. Además de la historia clínica de la Clínica Versailles, se puede evidenciar que la señora Ruby Peña, se encontraba en aceptables condiciones generales de salud, pues ello quedó consignado en nota de las 23:31 horas del 23 de junio del 2018.
- ii. En historia clínica de la Clínica Versailles quedó consignado en el plan de manejo dispuesto por el galeno que atendió la situación de salud de la señora Ruby Peña que, en ningún momento se le ordenó ni se le suministró el medicamento denominado ranitidina, por lo tanto las manifestaciones del apoderado del demandante sobre dichas manifestaciones no tiene asidero de acuerdo al material probatorio. Se llama la atención al despacho que incluso el demandante no evidencia los errores médicos que cometieron los galenos, por cuanto, la parte actora no ilustra ni hace un análisis de cuales era los medicamentos o el tratamiento que debió desplegar los médicos para evitar el deceso.
- iii. Se demostró mediante la historia clínica que el 27 de diciembre de 2018, según se consigna en dicho documento a la paciente RUBY PEÑA VIÑA se realizó fue una ecografía de hígado y vías biliares, donde se observa el hígado de forma, tamaño, contornos y ecogenicidad normal, sin evidenciar lesiones focales o difusas en su interior, aunado que se usaron los medios diagnósticos adecuados e idóneos de acuerdo a la sintomatología de la paciente, se insiste que durante la hospitalización de la paciente, la misma presentó deterioro cardiovascular que los galenos tuvieron que efectuar procedimientos como reanimación básica y avanzada con apoyo ventilatorio invasivo mediante intubación. No obstante, frente a los esfuerzos extraordinarios, la paciente falleció.

- iv. De igual manera, el perito experto dictaminó que los tratamientos recibidos en la institución fueron adecuados de acuerdo a la lex artis y a los protocolos aplicables al momento de la atención, y que se trataba de una paciente con múltiples comorbilidades crónicas en estados avanzados que fueron progresando hasta generar el desenlace fatal de la paciente, y la cual los galenos intentaron dentro de sus posibilidades salvar la vida, no obstante sus antecedentes patológicos conllevaron a la muerte de la señora RUBY PEÑA DE VILLA, dicho análisis científico lo valoró correctamente el juzgador de primera instancia. .

**Como conclusión arribó el profesional que tanto CLÍNICA VERSALLES S.A, como EPS SANITAS S.A.S no habían incurrido en algún tipo de falla o que hubieran actuado de manera negligente, en tanto los exámenes se realizaron a profundidad y su atención estuvo acorde a la sintomatología presentada por la paciente y el resultado obtenido en los exámenes.**

En ese orden de ideas, se demostró que la conducta desplegada por la CLÍNICA VERSALLES S.A y los funcionarios de salud que intervinieron y atendieron a RUBY PEÑA DE VILLA., fue diligente, idónea y oportuna, por lo tanto, teniendo en cuenta la historia clínica, principalmente aquella que se elaboró en la CLINICA VERSALLES S.A. se puede concluir que se autorizaron y dispusieron los tratamientos, los especialistas y la medicación que la señora RUBY PEÑA DE VILLA. requirió previa ordenación por parte de los tratantes y que tenían por propósito concretar un diagnóstico diferencial de sus dolencias.

En consecuencia, conforme el análisis y valoración tanto fáctica como jurídica por parte del juzgado de primera instancia se concluyó que en el presente caso no existen elementos de juicio que acrediten responsabilidad médica, por cuanto el personal de salud, la Clínica Versalles y la EPS Sanitas actuaron conforme la sintomatología presentada por la señora RUBÍ PEÑA DE VILLA y no se advierte un yerro o culpa en la atención médica, y por lo tanto, torna improcedente cualquier atribución de responsabilidad en cabeza de los demandados y/o surgimiento de obligación indemnizatoria alguna en cabeza de mi procurada, por lo tanto se solicita al H. Tribunal confirmar la sentencia de primera instancia proferida el pasado 25 de julio de 2023.

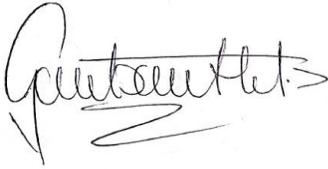
### C. PETICIONES

De conformidad con los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales:

**PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en atención a la falta de sustentación de este ante el H. Tribunal Superior de Manizales como superior jerárquico encargado del asunto.

**SEGUNDO:** Subsidiariamente **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia del 25 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales por no encontrarse acreditados los presupuestos de la responsabilidad endilgada al extremo demandado tal como lo sostuvo el juzgado de primera instancia.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.